

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1566170 del día 17 de diciembre de 2024  
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1633739 del día 9 de diciembre del año 2024

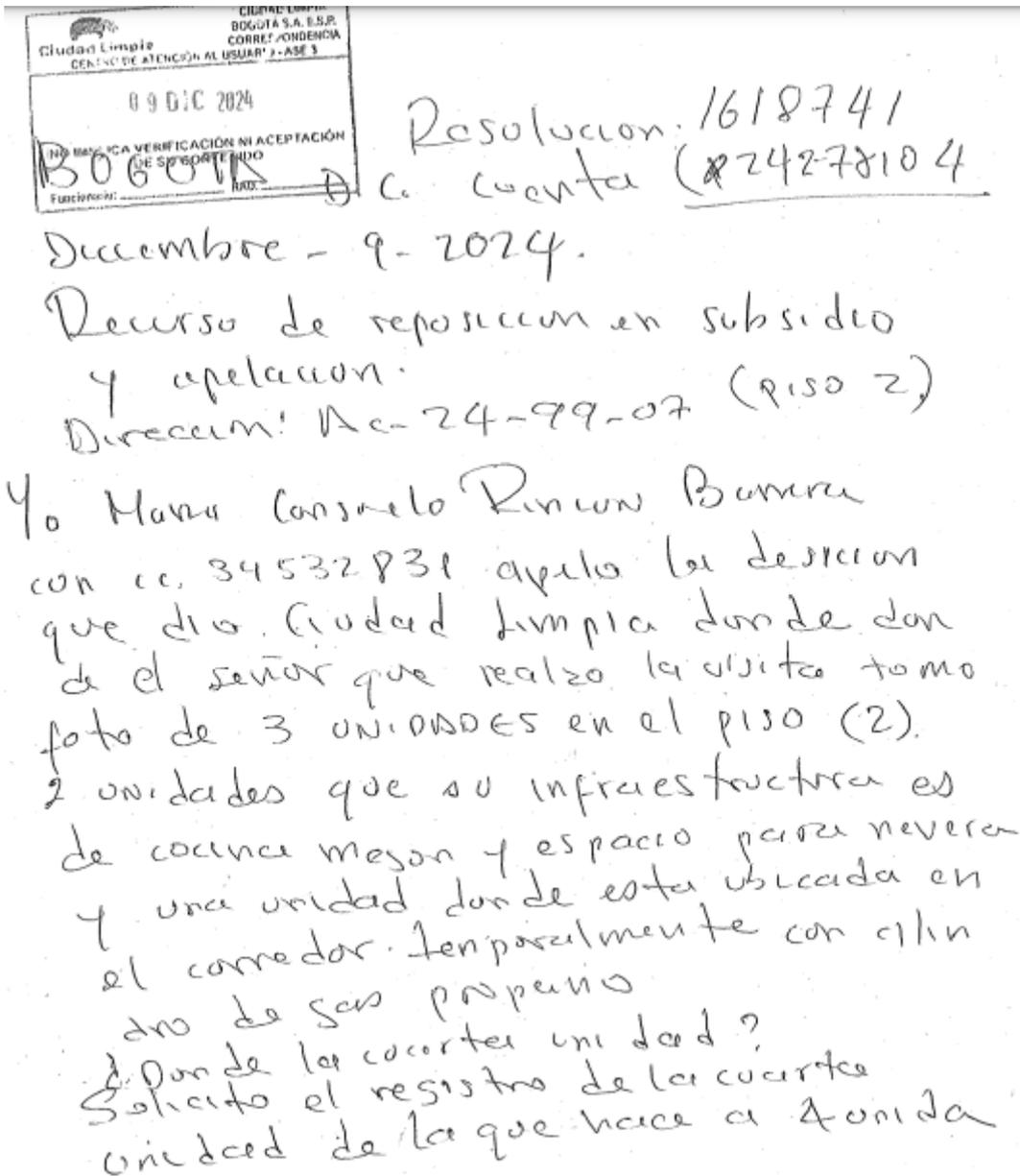
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

**I. ANTECEDENTES.**

1. En los resultados de la Solicitud de descuento por predio desocupado 1618741 del 11/13/2024, resuelto mediante la resolución 1554752 del 11/27/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 99 07 PORTON, identificado con cuenta contrato 10414257, se calificaría como un usuario Residencial Estrato 3 con cuatro unidades residenciales independientes y dos de ellas desocupadas, el anterior acto administrativo se entendió notificado Conducta concluyente el 09/12/2024.

**II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

2. El usuario MARIA RINCON mediante escrito de fecha 09/12/2024 interpone de forma Oportuna el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sustentando su inconformidad de la siguiente forma:



### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1633739 de 09/12/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 10/12/2024 y donde participó el funcionario JAURIZON MANUEL, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10414257 en visita realizada en la fecha mencionada el usuario manifiesta que no se puede revisar la totalidad del predio ya que tiene arrendado y no tiene llaves y los inquilinos no se encuentran, se cierra con testigo Cristian Fabian Diaz CC 79811369, se realizan varias visitas los días 09 y 10 de diciembre de 2024 pero no es posible el ingreso al inmueble para poder controvertir las pretensiones.

corresponde a un predio de xxxxx pisos, fachada xxxxx y puertas color xxxxxx, el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

*“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartcipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”*

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Adicionalmente el Consejo de Estado aclaro en Sentencia 2001-00182 de 1 oct 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila:

*“De otro lado el principio de la carga de la prueba impone al demandante el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda. Para cumplir esa tarea, se otorga al demandante la potestad de aportar al proceso toda la prueba a su disposición y además toda aquella que pueda conseguir mediante el derecho de petición. Pero si ello no fuese suficiente, está autorizado para reclamar la exhibición de libros y papeles en poder de la parte contraria o de un tercero y el acceso a todos los documentos públicos como manda el artículo 74 de la Constitución Nacional. Igualmente, está a su disposición pedir el decreto de una inspección judicial como instrumento para examinar y acopiar documentos. De todo ello se sigue que el demandante tiene a su haber instrumentos suficientes para lograr que lleguen al proceso las pruebas documentales que pretenda hacer valer, y debe hacerlo en las oportunidades que el proceso señala para ello, pues de no ser así, sorprendería a la parte contraria con documentos guardados deliberadamente o hallados a última hora, cuya aparición causaría la ruptura de las sentencias ejecutoriadas y la seguridad jurídica”.*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 3 con cuatro unidades residenciales independientes y dos de ellas desocupadas.

Que, frente a las pretensiones de la usuaria, y de acuerdo con lo manifestado, se tiene que el acta de visita:

Ciudad Limpia				ACTA DE VISITA			
ARCHIVO No.	No. DE PQRS	CUENTA / SUSCRIPTOR	CUENTA ENERGIA				
	1618741	1041 4257	2427810				
En la Ciudad de <u>Bogotá</u> , siendo las <u>11:48 AM</u> a los <u>26</u> días del mes de <u>Noviembre</u> del año <u>2024</u> se reunieron el señor <u>Maria Rincon</u> en su calidad de usuario, y el señor <u>Joson Guam</u> como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.							
DIRECCIÓN <u>Ac 24 # 99-07 Paiton.</u>							
SUSCRIPTOR <u>Luis Ramiro Rincon.</u>							
UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	Ocupadas	VACIAS	PISO	UR	Ocupadas	VACIAS
2	3	2	1				
3	1		1				
UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)				PRODUCTO			
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	Ocup.	VACIAS
ACTUALIZACIÓN DE DATOS				OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
DIRECCIÓN DEL PREDIO				ABANDONADO <input type="checkbox"/> SUSCRIPTOR INACTIVO O DF			
ESTRATO LOCALIDAD				DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN			
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR				EN CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> EN REMODELACIÓN			
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR				INEXISTENTE			
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN				INHABITABLE Y/O EN RUINAS			
<input type="checkbox"/> ESCOMBROS <input type="checkbox"/> ESPECIALES				LOTE <input type="checkbox"/> MÍNIMAS CONDICIONES			
<input type="checkbox"/> PARA RELLENO <input type="checkbox"/> PARA ESCOMBRERA				PROGRAMA DEL ICBF <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no			
<input type="checkbox"/> ENLONADO <input type="checkbox"/> A GRANEL				PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO			
TIPO				DESCUENTO PUERTA A PUERTA <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no			
RECIPIENTE	Largo	Ancho	Alto	SE CIERRA EL PQR COMO NO ATENDIDO			
Prisma (m)				ÁREAS COMUNES			
m³ GRATIS: si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/> VALOR \$				PREDIO QUE SE OBSERVA VACIO			
				CUENTA/SUSCRIPTOR ACTIVO <input type="checkbox"/>			
OBSERVACIONES							
Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:							
REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO				REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA			
NOMBRE: <u>Maria Rincon.</u>				NOMBRE: <u>Joson Guam</u>			
No. DE CÉDULA: <u>95321331</u>				TELÉFONO FIJO: <u>3213950679.</u>			
FIRMA: <u>[Firma]</u>				FIRMA: <u>[Firma]</u>			
TELÉFONO CELULAR: <u>3213950679.</u>							
ANOTACIONES							
<small>Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, y cualquier otro uso que le permita cumplir con sus obligaciones legales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, o cualquier otro uso que le permita cumplir con sus obligaciones legales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, consulte el Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en: <a href="https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf">https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf</a> <b>Bogotá:</b> <a href="https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf">https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf</a> <b>Bogotá:</b> <a href="https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf">https://www.ciudadlimpia.com.co/web-content/publicaciones/politica-tratamiento-usu.pdf</a></small>							

Se concibe como prueba suficiente para demostrar la calificación real del inmueble, que además de ello es necesario aclarar que al encontrarse el acta debidamente firmada se concibe como aceptación por parte del usuario quien en su momento se encontraba en el inmueble.

Siendo lo citado, en el entendido de que el usuario reclamante no demostro por sus medios al ser quien tiene el predio a su disposición, se seguirá aplicando la calificación existente.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10414257 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Estrato 3 con cuatro unidades residenciales independientes y dos de ellas desocupadas

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

#### IV. RESUELVE.

**Artículo Primero:** Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida.

**Artículo Segundo:** Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 99 07 PORTON, e identificado con la cuenta contrato 10414257 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 3	3 - Medio	No Aforado	4	0

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario MARIA RINCON, enviando la respectiva citación para notificación personal a la AC 24 NO 99 07 PORTON en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y en consecuencia, copia de lo actuado será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de dicho recurso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **17 de diciembre de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

BOGOTÁ D.C., 26 de diciembre del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: MARIA RINCON  
Dirección del Predio: AC 24 NO 99 07 PORTON  
Barrio del predio: SAN JOSE DE FONTIBON  
Número de Teléfono: 0  
Número de Celular: 3045332824  
Correo Electrónico:  
Dirección de Correspondencia: AC 24 NO 99 07 PORTON  
Barrio de Correspondencia: SAN JOSE DE FONTIBON

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1566170 del día 17 de diciembre del año 2024**  
**CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 10414257**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1633739 del día 09 de diciembre del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1566170 del día 17 de diciembre del 2024, donde se estableció que se concede el recurso se apelación y en consecuencia, copia de lo actuado será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de la apelación. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en en la direccion de correspondencia, haciendole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy \_\_\_de\_\_\_\_\_del año 20\_\_.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: \_\_\_\_\_

Número de Cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>